CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2025

Radicación: 11001-03-26-000-2025-00029-00 (72.545)
Actor: Fundación para el Estado de Derecho
Demandado: Presidencia de la República
Referencia: Nulidad simple (Ley 1437 de 2011)

TEMA: Admisibilidad demanda de nulidad simple

El despacho resuelve sobre la admisión de la demanda de nulidad simple presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Presidencia de la República, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Directiva Presidencial 11 de 22 de noviembre de 2024.

Esta Corporación es competente para conocer la demanda de nulidad simple, de conformidad con el artículo 149 del CPACA[1] y, según el artículo 125 de la misma Ley, su admisión corresponde al magistrado ponente.

Contenido: 1. Antecedentes 2. Consideraciones

1. ANTECEDENTES[2]

1. El 20 de febrero de 2025, la Fundación para el Estado de Derecho, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Presidencia de la República, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Directiva 11 de 22 de noviembre de 2024, respecto de los siguientes apartados (se trascribe):

> *"(…) Como parte de la estrategia institucional de comunicaciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se requiere promover la pluralidad informativa, la libertad de opinión, la transparencia en la información, así como la garantía de la diversidad de opiniones y fuentes.*
>
> *Asimismo, es necesario garantizar el derecho fundamental de acceso a la información contenido en el artículo 20 de la Constitución Política, teniendo en*

[1] *"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (…)"*

[2] Índice Samai 2.

> *cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, este derecho genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública.*
>
> *(…)*
>
> *En orden de lo anterior se imparte la siguiente directriz: A partir del año 2025, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional procurarán, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, destinar una partida correspondiente al 33.3% de los recursos asignados para los Planes de Medios y/o Comunicaciones, para la divulgación de información oficial, campañas institucionales de interés y contenido social a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitario y de televisión comunitaria, medios de comunicación alternativos, radiodifusión digital y nuevas tecnologías. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la observancia del Estatuto de Contratación Pública y de las directrices de austeridad del gasto público contempladas en el Decreto 199 de 2024 o las normas que lo modifiquen o sustituyan." (subrayado por la demandante)*

2. En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de urgencia de suspensión de la Directiva Presidencial 11 de 2024, toda vez que, a su juicio, desconoció normas en las que debía fundamentarse y vulneró la reserva de ley.

2. CONSIDERACIONES

3. El medio de control incoado en este caso es el de nulidad simple, cuya finalidad, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA[3], por regla general, es la declaración de nulidad de actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

4. La parte actora solicitó se declarara la nulidad parcial de la Directiva Presidencial 11 de 22 de noviembre de 2024. A su juicio, con esta se: 1) vulneró el principio de reserva de ley, igualdad y el régimen de libre competencia, 2) infringió las normas en las que debía fundarse, pues, se desconoció el régimen de contratación de la administración pública, y, además, consideró que, el Presidente de la República excedió su actuación como suprema autoridad administrativa.

5. El despacho constató que la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho se presentó en término y cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA, ya que: 1) contiene la designación de las partes, 2) la pretensión formulada es clara, 3) los hechos están debidamente determinados, 4) en los fundamentos de derecho se

[3] "*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (…)*"

indicaron las normas violadas y el concepto de la violación, 5) aportó la prueba documental, 6) indicó el lugar de notificación de las partes y 7) acreditó haber enviado por correo electrónico copia de la demanda a la Presidencia de la República.

6. Como el medio de control de nulidad simple procede contra la Directiva Presidencial 11 de 2024, expedido por la Presidencia de la República, dado que la demanda cumple con los requisitos formales, el despacho la admitirá.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, se ordenará la notificación personal a la demandada y al Ministerio Público, y la comunicación a la comunidad.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Directiva Presidencial 11 de 22 de noviembre de 2024, expedido por la Presidencia de la República.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1431 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web del Consejo de Estado, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado